



Albania, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosabra Nomelin Fernández
Apoderado	José David Giraldo Chavarro
Demandada	Farid Aragonés Andrade
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00005-00
Auto	Interlocutorio No. 125

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderado judicial, la señora Rosabra Nomelin Fernández promovió demanda ejecutiva singular en contra de Farid Aragonés Andrade, por las sumas descritas en el acta de la audiencia de conciliación realizada el día 24 de agosto de 2018 ante la Comisaría de Familia de Albania Caquetá.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 *ibidem*.

El día 1º de marzo del año en curso, el demandado comparece a las instalaciones de esta unidad judicial para efectos de conocer el proceso que se adelanta en su contra, manifestando no tener acceso a su correo electrónico, razón por la que se le hace entrega física del traslado de la demanda, del auto interlocutorio N. 6 de fecha 10 de febrero de 2022 y el de sustanciación No. 017 del 22 de febrero de 2022, advirtiéndosele que contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda, los cuales dejó vencer en silencio.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge del documento aportado como base de ejecución –Acta de conciliación No. 009 del 24 de agosto de 2018-, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y de los intereses en la forma legal permitida, tal como se expresó en el mandamiento de pago, pero no en la forma –*tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de comercio*- solicitada en la demanda, pues las obligaciones contenidas en el título base de ejecución no corresponden a las derivadas de una obligación



mercantil, y por ello han de ser en el monto señalado en los artículo 1617 y 2232 del Código Civil.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 20 de febrero de 2022. (FL 21- 22 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso y en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290d4ab81575ce4a4ffc6366daea07b1271bc277ab3d146429dd088678a355d4

Documento generado en 16/08/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>